

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO - TUTELA
INCIDENTENTE	PAULA ANDREA URIBE GIRALDO
INCIDENTADO	UARIV
RADICADO	050013333011-2021-00040-00
ASUNTO	SANCIONA

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante, luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, resolvió:

SEGUNDO: Como consecuencia se ordena a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a verificar si la indemnización administrativa pedida por la accionante fue efectivamente reconocida, si la misma reposa en un encargo fiduciario debido a su menor edad y en caso positivo le indicará la forma de obtener la entrega de la misma, de acuerdo con la solicitud radicada el 23 de diciembre del año 2020, donde la accionante pidió lo siguiente:

En esta petición estoy SOLICITANDO LA ENTREGA DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL PAGO DE LA REPARACION ADMINISTRATIVA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO DEPOSITADOS EN UN CARGO FIDUCIARIO, PORQUE AL MOMENTO DEL PAGO ERA MENOR DE EDAD. LA CUAL SOLICITE EN LA FECHA JULIO 29 DE 2019 SIN RECIBIRLA HASTA HOY. Proceso que está debidamente documentado, que por tal motivo se le realice el pago a varios integrantes del núcleo familiar depositando los dineros a mi nombre en un cargo fiduciario por haber sido menor de edad en el momento del pago.

Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual el del resorte de la entidad accionada.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

La UARIV mediante memorial allegado el 19 de febrero de 2021, es decir, 4 días de proferirse la sentencia indicó que mediante comunicación N°

20217204105391 del mismo 19 de febrero del año en curso le informó a la actora que: *"para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo"*

La respuesta suministrada deja claro que la entidad accionada no ha revisado la solicitud de la accionante y tampoco la sentencia de tutela emitida, pues insiste en proferir la respuesta de formato que para éste caso evidentemente no aplica.

Lo anterior toda vez que lo que se halla en discusión se refiere a que la demandante dice que ya su indemnización administrativa le fue reconocida y que la misma reposa en un recargo fiduciario.

Mediante auto de fecha 25 DE FEBRERO DE 2021, el Juzgado dispuso requerir e iniciar incidente de desacato frente al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

La parte incidentada guardó silencio frente al requerimiento realizado por el Juzgado, pese a que fue debidamente notificada por correo electrónico, el 25 DE FEBRERO DE 2021, tal como se desprende del siguiente documento:

Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín

De: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellín
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 1:15 p. m.
Para: hugonet3@gmail.com; upaula563@gmail.com; Alfonso Hernández Acosta; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; Sanciones Tutelas
Asunto: RAD. 2021-00040 SE NOTIFICA PROVIDENCIA QUE REQUIERE CUMPLIMIENTO - INICIA DESACATO
Datos adjuntos: 10AutoRequiereiniciaincidente011202100040.pdf; 09incidenteDesacato011202100040.pdf

Señor
ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV

Se notifica providencia dentro de la cual se dispuso:

PRIMERO: Requerir al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que cumpla la sentencia de tutela de la referencia, en un término máximo de 48 horas.

SEGUNDO: Se advierte además al requerido para que con la contestación a éste requerimiento suministre todas las pruebas que acrediten el cumplimiento del fallo, lo anterior toda vez que de acuerdo con la sentencia 367 de 2014, de la Corte Constitucional, el trámite del desacato debe surtirse en el término de diez días.

TERCERO: INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, por el incumplimiento del fallo de Tutela proferido en la acción de la referencia.

Fenecido el término concedido y hasta la fecha no se ha recibido ninguna contestación de la parte incidentada.

De conformidad con el último inciso del artículo 167 del C.G.P., las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, por tanto, le correspondía a la parte incidentada, acreditar el cumplimiento de la sentencia proferida por esta Agencia Judicial, es decir, en cabeza de la parte incidentada estaba la responsabilidad de probar el cumplimiento de la sentencia, para desvirtuar de esta manera la negación indefinida realizada por la parte incidentante.

Sobre la carga de la prueba el art. 167 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"

Cabe precisar que la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, emitida por la Corte Constitucional determina *"Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura..."*

Bajo la óptica de la *sub regla* de derecho descrita en el acápite anterior, se advierte que la parte incidentada debe ser acuciosa en relación con el aporte de las pruebas, dado que, el término para resolver un incidente por desacato es perentorio, de lo que se desprende que, no resulta pertinente dilatar el trámite a través de requerimientos probatorios en aras de que los incidentados aporten los medios de prueba que tiene en su poder.

No obstante lo anterior, notificado el requerimiento previo y la apertura del incidente de desacato, la parte requerida no esgrimió las razones que imposibilitaron el cumplimiento de la sentencia de tutela, al tanto que se constata que, tampoco ha procedido a cumplir con lo ordenado por esta Agencia Judicial, lo que permite colegir una actitud orientada a sustraerse del cumplimiento de las órdenes emitidas por este Juzgado de manera libre y voluntaria, a sabiendas de que su conducta es pasible de ser sancionada.

En este orden argumentativo al guardar silencio el extremo pasivo de éste incidente prescindió de la posibilidad de alegar en su defensa alguna causal de justificación que le exima de responsabilidad, y en este mismo sentido, el Juzgado tampoco advierte la existencia de alguna razón que imposibilite el cumplimiento de las órdenes emitidas a favor de la parte accionante, por lo que, en consecuencia, se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto, toda vez que, de conformidad con los precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 – 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia se dispone sancionar al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que deberá ser

consignado en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia proferida en la tutela de la referencia.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

SEXTO.- Para efectos de la recepción de la contestaciones, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5847ea32055d2134087327bd953206655260a0a66eeaa62657f
d69b32a569614**

Documento generado en 08/03/2021 04:38:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**